

VINCULOS MUTUOS EMANADOS DE LA PERMUTA. — NO ES MENESTER QUE EN EL ACTO DE LA CELEBRACION DEL CONTRATO CADA UNO DE LOS PERMUTANTES SEA PROPIETARIO DEL OBJETO PROMETIDO. — LAS OBLIGACIONES DE LOS PERMUTANTES SON SUSCEPTIBLES DE MODALIDADES. — EL CONTRATO ES TITULO Y NO MODO DE ADQUIRIR EL DOMINIO. — CAUSACION RECIPROCA DE LAS OBLIGACIONES. — CAUSA FENECIDA. — LA DECLARACION QUE HAGAN LOS PERMUTANTES ACERCA DE LA ENTREGA RECIPROCA DE LOS BIENES SOBRE QUE VERSA EL CONTRATO, NO SIEMPRE SIGNIFICA RECIPROCIDAD DE CUMPLIMIENTO

Está en la esencia de la permutación o cambio que las partes asuman el ánimo válido de transferir el dominio sobre las especies o cuerpos ciertos que el contrato contempla (1955 C. C.).

No es necesario que a tiempo del negocio entre uno de los permutantes sea propietario del objeto prometido, pues si del cambio surgen obligaciones de transferir la propiedad, no es sin embargo el modo de adquirirla en derecho, por ser este efecto correspondiente a la tradición con que deben cumplirse las promesas recíprocas de las partes.

Es posible la incidencia de modalidades en tales obligaciones conforme a los principios, precisamente para satisfacer las conveniencias del tráfico. Pero nunca estará en olvido la consunción recíproca de los vínculos mutuos emanados del contrato, tanto en el plano objetivo de su estructura jurídica, como en el concreto y subjetivo del fin perseguido en determinada contratación, dentro de la tarea de escrutar la voluntad real de las partes frente a la declaración y ante las exigencias de la buena fe y la equidad.

Si ambos permutantes declaran que se han hecho entrega material de los bienes sobre que versa la permutación, ello no significa de suyo reciprocidad de cumplimiento.

Porque si sucede que de un lado es prometedora la transferencia del dominio de un bien que se espera adquirir dentro de cierto día, no cabe duda de que entonces el cumplimiento de la obligación está subordinado a la realidad del fenómeno adquisitivo en tiempo previsto. Y así la entrega previa no significa la satisfacción del acreedor, que real puede recibir el dominio de quien no lo tiene y al contar confiesa no haberlo adquirido.

Menos cuando en los hechos la fallada entrega no tuvo lugar.

Y porque si del otro lado acontece que se entregaron bienes por el dueño verdadero, el efecto traslativo pierde causa para el ingreso definitivo al patrimonio si quien recibió pero no ha dado cumplimiento a su propia obligación de transferir el dominio que, sin éxito, esperó adquirir dentro del plazo señalado. Y donde es notorio que por una causa fenecida no puede mantenerse la adquisición.

Corte Suprema de Justicia—Sala de Casación Civil.—Bogotá, diecinueve (19) de septiembre de mil novecientos sesenta.

(Magistrado Ponente: Dr. José Hernández Arbeláez).

Ante el Notario Tercero del Circuito de Armenia fue otorgada el 25 de julio de 1951 la escritura pública número 768. Allí aparece la permutación celebrada por Lázaro Bustamante con Ana Rosa, Ana Francisca y Serafina Toro.

El primero, o sea Bustamante —dice la escritura— transfiere a las segundas, el derecho de dominio que espera adquirir dentro de noventa días, en la comunidad formada entre el exponente y sus hijos Mirlene, Dolores, Martha, y Fernando, dentro del juicio sucesorio de la señora Belarmina Arias de Bustamante, conforme sentencia de fecha dos de julio del presente año, expedida por el Juzgado Civil del Circuito de éste (sic), sometida actualmente a registro en Armenia, sobre el siguiente inmueble: Un solar con casa de habitación, situado en esta área urbana, en el cruce de la carrera 14 y la calle 28, de la situación y linderos siguientes ... B) Un autobús, para 30 pasa-

jeros, inscrito en la línea "Empresa Transportes Pereira Ltda." de las siguientes características:—

"Los exponentes Toro Correa transfirieron al exponente Bustamante —continúa la escritura— el título de permuta, el derecho de dominio que tienen sobre los siguientes inmuebles, situados en el área urbana de Calarcá: a) Un solar con casa de habitación de dos pisos, distinguida en sus puertas de entrada con los números 4-42, 4-43 y 4-48, constante de doce varas de frente, por veintiocho de centro, inmueble ubicado en la calle 11, entre carreras 4ª y 5ª, del área urbana, alindado así: b) Un solar adyacente al inmueble antes alindado y que es continuación del mismo constante de ocho varas de frente por doce de centro, ubicado en la manzana número 10, alindado así:"

El valor de cada una de las contraprestaciones recíprocas fue estimado en \$ 11 000.00, y el instrumento termina así:

"Que desde la presente fecha declaran los exponentes, que tienen hecha entrega mutua, y recibida o satisfacción lo que cada parte permuta a la otra".

EL LITIGIO

Con asiento en diecisiete afirmaciones cuyo contenido se resume en que el inmueble objeto principal de la promesa de Bustamante lo tiene en comunidad con sus menores hijos y no como cuerpo cierto; en que transcurrieron los noventa días preñados para la adquisición del dominio por Bustamante y, por el contrario, el estado de comunidad perdura; en que el mismo permutante no podía comprometer bienes raíces de sus menores hijos sin los respectivos "requisitos habilitantes", por lo que su promesa "equivalía a comprar por mediación de terceros el patrimonio de sus hijos, y no en beneficio de éstos, sino en lucro especial suyo"; y en que Bustamante posee el inmueble que prometió dar en permuta, el apoderado de Serafina Toro Correa en el doble carácter de permutante y heredera única de Ana Francisca y Ana Rosa Toro Correa, ya fallecidas, formuló la demanda inicial, con estas súplicas:

"1ª Acción:

"a) Que es nulo, el contrato otorgado por medio de la escritura número 768 de 25 de julio de 1951, pasada ante el señor Notario Tercero de Armenia, entre los señores Lázaro Bustamante

por una parte, y Ana Rosa, Ana Francisca y María Serafina Toro Correa, por la otra;

"b) Que en consecuencia deben (sic) ordenarse la cancelación de la escritura número 763 citada, en el protocolo y en las oficinas de registro de Calarcá y Armenia;

"c) Que en consecuencia, las partes deban ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo, con las prestaciones civiles de ley; la restitución se hará a la señora María Serafina Toro Correa, personalmente, y a las sucesiones testadas ilíquidas de Ana Francisca y Ana Rosa Toro Correa, representadas una y otra entidad (sic) por María Serafina Toro Correa, en su calidad de única heredera testamentaria;

"d) Que el demandado sea condenado en las costas de esta acción.

"2ª Acción:

"En subsidio, de la acción inmediatamente anterior, y de sus consecuentes o subordinadas, ruego a usted decretar lo siguiente:

"a) Que se declare resuelto, por incumplimiento de Lázaro Bustamante, el contrato de venta (sic) otorgado por medio de la escritura número 768 de 25 de julio de 1951, pasada ante el señor Notario 2º (sic) de esta ciudad;

"b) Que en consecuencia, se ordene la cancelación en el protocolo y en los registros de Calarcá y Armenia, de la referida escritura;

"c) Que en consecuencia, el demandado está obligado a restituir a la señora María Serafina Toro Correa, y a las sucesiones testadas e ilíquidas de Ana Francisca y Ana Rosa Toro Correa, representadas por María Serafina Toro Correa, en su calidad de heredera testamentaria, los bienes relacionados en la letra a) del numeral sexto de los hechos de este libelo, libres de toda limitación, gravamen, condiciones resolutorias, etc., etc., y a pagar los perjuicios que por el incumplimiento del contrato les hubiere ocasionado, perjuicios que se tasarán una vez firme la sentencia y por el procedimiento del artículo 553 del Código Judicial.

"d) Que el demandado sea condenado en las costas de esta acción".

El Juez del conocimiento, 1º Civil del Circuito de Armenia, previos los trámites de primera instancia y en fallo del 15 de julio de 1957, despachó así:

"1º Se declaran no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada;

"2º Se declara nulo de nulidad absoluta por objeto ilícito, el contrato de permuta celebrado conforme a la escritura número 768 de 25 de julio de 1951, por las señoras Ana Rosa, Ana Francisca y Serafina Toro Correa, con el señor Lázaro Bustamante, de las condiciones civiles expresadas, y representadas las dos primeras en este juicio, por la señora Serafina Toro Correa; en consecuencia, se ordena la cancelación de la citada escritura, en la Notaría 3ª de este Circuito, lo mismo que su registro, en las oficinas respectivas de Armenia y Calarcá;

"3º Se condena al señor Lázaro Bustamante, a devolver a la señora Serafina Toro Correa, la suma de \$ 2,000 moneda corriente y sus respectivos intereses, devengados desde el 25 de julio de 1951, en que se otorgó la escritura aludida; dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia;

"4º Asimismo se condena al señor Lázaro Bustamante a pagar a la citada Serafina Toro Correa, las sumas suministradas por ésta y por las señoras Ana Rosa y Ana Francisca Toro Correa, para reparaciones del inmueble a que están vinculados los derechos comunes del citado Bustamante y de sus menores hijos Marlene, Dolores, Martha y Fernando Bustamante Arias, lo mismo que el mayor valor dado al referido inmueble con tales reparaciones, tasados los valores de este ordinal, según las constancias del juicio y conforme al artículo 553 del Código Judicial.

"5º Se ordena a la señora Serafina Toro Correa, devolver al señor Lázaro Bustamante, el autobús que recibieron en virtud del contrato de permuta aludido, o su valor equivalente (sic), de acuerdo con el valor fijado a dicho mueble, como se deja dicho en la parte motiva de esta providencia, dentro de los tres días siguientes al de su ejecutoria;

"6º Asimismo se ordena a la señora Serafina Toro Correa, pagar al citado Lázaro Bustamante el saldo líquido de los prelos (sic) que haya dado el autobús referido, durante el tiempo en que haya estado en su poder y en el de las otras permutantes Ana Rosa y Ana Francisca del mismo apellido, productos que se tasarán de acuerdo con el citado artículo 553 del Código Judicial, teniendo en cuenta su calidad y estado de servicios; y

"7º Se condena al demandado al pago de las costas del juicio".

La segunda instancia fue abierta por apelación de ambas partes, y el Tribunal Superior del Dis-

trito Judicial de Pereira resolvió con fecha 12 de junio de 1959:

"Revócase en todas sus partes el fallo proferido el día 15 de julio de 1957 por el señor Juez Primero Civil del Circuito de Armenia en el ordinario promovido por Serafina Toro Correa en su propio nombre y como representante de las sucesiones testadas de Ana Francisca y Ana Rosa Toro Correa, por medio de apoderado, contra Lázaro Bustamante; y en su lugar,

Resuelve:

"1º Dénegase la súplica de nulidad que se presentó como principal en este negocio y se absuelve al demandado por este aspecto.

"2º En cuanto a la petición subsidiaria sobre resolución, declárase probada la excepción peremptoria de "petición antes de tiempo y de un modo indebido", alegada por la parte opositora.

"3º Costas en ambas instancias a cargo de la parte demandante".

Esta interpuso recurso de casación y es oportunidad de proveer.

LA SENTENCIA ACUSADA

Al ocuparse en concreto de la acción de nulidad, dice:

"¿Hubo dentro de este negocio objeto o causa ilícita? —Se estima que no, por cuanto los bienes no estaban fuera del comercio, ni se trataba de derechos o privilegios intransferibles, ni existía embargo, ni su propiedad era materia de pleito. (Artículo 1.521 Código Civil). Tampoco se está en presencia de los casos contemplados por el artículo 1.523 *ibídem*. El señor Bustamante no dijo transferir bienes de sus hijos; compareció en la escritura número 768, haciendo declaraciones personales, sin aducir la calidad de padre de menores o de representante legal del mismo (sic) para comprometerlos; gestionaba en su condición de ciudadano apto para esos menesteres. No hubo, por lo expuesto, objeto o causa ilícitos. En virtud de tan clara circunstancia, no cabe la nulidad alegada.

"El señor Juez dice que al transferir el señor Bustamante el derecho de dominio que esperaba adquirir y versaba sobre derechos de menores, da vida al acto ilícito que se confunde con el objeto del contrato: que al hacerlo, fue contra expresa prohibición legal, pues no podía enajenar bienes de menores sin previa licencia judicial.

Que otra nulidad, fue la indeterminación del bien a que están vinculados los derechos que esporádicamente adquiere.

"Se parte en la providencia cuestionada, del error de creer que aquí se iban a transmitir derechos de menores. No puede llegarse a tal conclusión, por el simple hecho, de existir la comunidad y porque tal cosa no la dijo el interesado al obligarse por medio del instrumento, antes mencionado".

Y cuanto a la subsidiaria acción resolutoria, expresa:

"En el cuaderno de pruebas número 3, folio 59, hay una diligencia de inspección ocular, practicada el 29 de agosto de 1952 —sic— (es 1950) llevada a efecto por el Juez Civil del Circuito de Calarcá en virtud de comisión conferida por su igual de Armenia. Durante ella se hizo por peritos la identificación del inmueble transferido por las permutantes Toro Correa a Lázaro Bustamante en la escritura 768 de julio 25 de 1951, del Notario Tercero de Armenia. El Juez observó que lo dicho por los peritos está acorde con la realidad constatada y agrega: 'En la parte baja está como inquilino el señor Jaime Duque Arango, quien manifiesta que recibió dicha parte baja de la casa en arrendamiento de la señora María Serafina Toro, pagando un cánon mensual de \$ 60.00. La parte alta de la casa, es decir, el segundo piso, se encuentra ocupada por la señora María Serafina Toro' quien manifiesta 'que ocupa la casa desde hace unos cinco años'.

"Al absolver posiciones Serafina Toro ... el 30 de agosto de 1956, dice ser cierto que desde el otorgamiento de la escritura 768 tantas veces citada, hasta la fecha, han ocupado y ocupan el inmueble que por ese instrumento transfirieron a Bustamante, ocupación que hacen personalmente y por medio de inquilinos: que la parte baja se la ha arrendado a Jaime Duque: que aunque se lo ha requerido desde la escritura de permuta referida, para la entrega del inmueble dicho, y aún se le instauró un juicio posesorio, no lo ha hecho, 'y no se le entregó ni se lo ha entregado —dice la señora Toro— porque lo que ocurrió fue que Bustamante nos engañó diciéndonos entregar bienes que no tenía'.

"Si, pues —agrega el Tribunal— las partes dijeron en el memorado instrumento número 768, que se hacían mutua entrega y esa declaración hace la entre ellos (artículo 1.759 C. C.) no es menos cierto que en forma reiterada e insistente el demandado ha dicho que no ha sido cumplida

la entrega y logró establecerlo con la confesión expresa, patente y clara de la actora, como se ve en las posiciones a que se hace alusión. Y esa prueba, es plena en contra de lo consignado en la escritura pública, lo cual hace que se dé por demostrado el incumplimiento de la demandante. Esa destrucción por dicha confesión de lo convenido en el documento público, es legalmente viable (C. S. de J., LXXII, 109) (sic); y sabido es, que la entrega es una de las obligaciones del vendedor. (Artículo 1.880 C. C.).

"Tal defensa fue propuesta como 'petición antes de tiempo y de un modo indebido', fundándola como se dijo, en el incumplimiento de los actores. Habiéndola establecido, debe reconocerse y hacer la correspondiente declaratoria, pues la parte que ha faltado a sus compromisos, no puede demandar eficazmente una prestación de la otra. Criterio distinto, implicaría ir contra la igualdad jurídica. La resolución debe impetrarla quien ha cumplido el contrato o está listo a cumplirlo, no quien incumple porque él mismo quebrantó el vínculo sobre el que asienta su aspiración".

EL CARGO SUSTANCIAL

Con apoyo en la causal 1ª se formula por quebranto indirecto del artículo 1.848 entre muchas otras disposiciones del Código Civil que el recurrente estima en la misma forma violadas.

Alude a que conforme a certificación de la Oficina de Registro de Armenia continuaba a tiempo de la demanda la comunidad entre Bustamante y sus menores hijos sobre el inmueble prometido a los Toro Correa, y agrega:

"Si, pues, la posesión inscrita, seguía en cabeza de la comunidad, el dominio vinculado a dicha posesión, continuaba sin transferir a las permutantes Toros, que de su parte sí habían efectuado la entrega material y la posesión inscrita.

"El Tribunal no acató la evidencia de dichas pruebas, suficientes para haber decretado la resolución del contrato, instada subsidiariamente en el libelo de demanda, por haber acogido la excepción de 'petición antes de tiempo y de modo indebido' que propuso el demandado en su alegato de conclusión".

Aduce varios argumentos con referencia a las pruebas, en el sentido de que las Toro Correa quedaron en los inmuebles de Calarcá como simples tenedoras, para demostrar que de su parte hubo cumplimiento, en orden a legitimar la acción resolutoria, incoada, frente al incumplimiento

de Bustamante, a quien descalifica entre otras cosas por haber prometido "como contraprestación un bien, en el cual apenas era titular de un derecho de cuota, de modo que para dar cumplimiento a la obligación pactada le era menester al estipulante adquirir de sus hijos menores, el derecho de cuota de que ellos eran y son también titulares en el mismo inmueble, lo cual, no sólo implica obligarse a ejecutar un hecho inhumano, sino abrogarse facultades que sólo son inherentes a los funcionarios de órgano judicial, únicos que pueden permitir, previa demostración de utilidad y necesidad manifiesta, la venta o la división de bienes de menores".

Y concluye así:

"El Tribunal halló, pues, más razonable conservar este estado de cosas, que rehacer el equilibrio contractual alterado en perjuicio de tres ancianas octogenarias, desposeídas así de su único patrimonio, y que fueron y han sido reliquias de esta ciudad de Armenia, por su señorío y la bondad de sus virtudes".

SE CONSIDERA:

1.—Está en la esencia de la permutación o cambio que las partes asuman el mutuo vínculo de transferir el dominio sobre las especies o cuerpos ciertos que el contrato contempla. (1955 C. C.).

No es necesario que a tiempo del negocio cada uno de los permutantes sea propietario del objeto prometido, pues si del cambio surgen obligaciones de transferir la propiedad, no es sin embargo el modo de adquirirla en derecho, por ser este efecto correspondiente a la tradición con que deben cumplirse las promesas recíprocas de las partes.

Es posible la incidencia de modalidades en tales obligaciones conforme a los principios, precisamente para satisfacer las conveniencias del tráfico. Pero nunca estará en olvido la causación recíproca de los vínculos mutuos emanados del contrato, tanto en el plano objetivo de su estructura jurídica, como en el concreto y subjetivo del fin perseguido en determinada contratación, dentro de la tarea de escrutar la voluntad real de las partes frente a la declaración y ante las exigencias de la buena fe y la equidad.

2. Si ambos permutantes declaran que se han hecho entrega material de los bienes sobre que versa la permutación, ello no significa de suyo reciprocidad de cumplimiento.

Porque si sucede que de un lado es prometida la transferencia del dominio de un bien que se

espera adquirir dentro de cierto día, no cabe duda de que entonces el cumplimiento de la obligación está subordinado a la realidad del fenómeno adquisitivo en el tiempo previsto. Y así la entrega previa no significa la satisfacción del acreedor, que mal puede recibir el dominio de quien no lo tiene y al contratar confiesa no haberlo adquirido. Menos cuando en los hechos la declarada entrega no tuvo lugar.

Y porque si del otro lado acontece que se entregaron bienes por el dueño verdadero, el efecto traslativo pierde causa para el ingreso definitivo al patrimonio de quien recibió pero no ha dado cumplimiento a su propia obligación de transferir el dominio que, sin éxito, esperó adquirir dentro del plazo señalado. De donde es notorio que por una causa fenecida no puede mantenerse la adquisición.

3. Si, pues, no cumplió Lázaro Bustamante la promesa hecha de adquirir dentro de noventa días la propiedad sobre el inmueble que la escritura determina, carece de causa la inscripción del dominio que recibió de las hermanas Toro Correa sobre los inmuebles que la misma escritura describe. Y está fundada en derecho la acción resolutoria invocada en subsidio por Serafina, en su propio nombre y como heredera universal de sus hermanas fallecidas.

Precisamente el registro de la escritura de permutación evidencia que las Toro cumplieron su obligación de transferir a Bustamante el dominio sobre los solares y edificación de Calarcá. Y si Serafina los conserva y ha conservado materialmente en su poder, no repugna su postura ante las normas, por la sencilla consideración de que Bustamante no cumplió de su parte la promesa de transferencia a las Toro Correa sobre el inmueble de Armenia. La simetría del contrato permite en efecto esa retención como medida de elemental seguridad enderezada a la eficacia de la acción resolutoria, legitimada para quien, como las Toro Correa, cumplió de antemano su promesa de transferir el dominio.

4. Pudo en principio haber quedado a la discrecionalidad del sentenciador la apreciación de las circunstancias de hecho, indicativas de los móviles conducentes a explicar el significado concreto de la promesa de Bustamante condicionada a la adquisición del dominio dentro de noventa días a partir de la escritura. Como bien pudiera en general no tratarse precisamente con ello de eludir prohibiciones de la ley, inductivas de ilicitud en objeto y causa, por cuanto el plazo se reser-

vara como tiempo hábil para cumplir las exigencias necesarias a la transferencia conforme a derecho. Pero como por encima de todas las consideraciones de esta índole se destaca el hecho indiscutido de que Bustamante no cumplió su obligación en el tiempo debido, los efectos del contrato no pueden en derecho subsistir frente a la titularidad de la actora en el ejercicio de la acción resolutoria.

5. Lo cual es fundamento para infirmar la sentencia recurrida sin entrar al estudio de las acusaciones restantes. (338 C. J.).

Y para proferir el fallo de reemplazo sólo falta agregar que no es el caso de frutos a favor de Serafina Toro Correa y sus hermanas, de quienes hereda, puesto que no han salido materialmente de su poder los bienes a cuyo dominio regresa por virtud de la resolución del contrato. Ni a favor de Lázaro Bustamante por lo que hace al inmueble de Armenia, que tampoco salió materialmente de sus manos. Pero sí, en cuanto respecta a los producidos del autobús, con tratamiento de buena fe para las Toro Correa y con derecho a compensación frente al valor de los perjuicios que Bustamante debe indemnizar por su incumplimiento.

RESOLUCION:

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, CASSA la sentencia de fecha 18 de junio de 1959 proferida en el presente litigio por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, revoca la de primera instancia, y en su lugar falla:

1º No proceden las excepciones propuestas.

2º Queda resuelto el contrato de permutación celebrado entre Lázaro Bustamante y Ana Rosa, Ana Francisca y Serafina Toro por la escritura pública número 768 otorgada el 25 de julio de 1951 ante el Notario 3º del Circuito de Armenia.

3º En consecuencia:

A) Vuelve a Serafina Toro y a las sucesiones líquidas de Ana Rosa y de Ana Francisca Toro el derecho de dominio sobre los inmuebles situados en el área urbana de Calarcá, tal como los determina y describe la cláusula segunda de la misma escritura 768 de 25 de julio de 1951, Notaría 3ª de Armenia, y Lázaro Bustamante las indemnizará de los perjuicios recibidos por su incumplimiento.

B) Serafina Toro, en su propio nombre y como heredera de Ana Rosa y Ana Francisca Toro, restituirá a Lázaro Bustamante "un autobús, para 30 pasajeros, inscrito en la línea 'Empresa Transportes Pereira Ltda.' de las siguientes características: Marca Chevrolet, modelo 1946, motor número 771116, número de placa 5772, capacidad 30 pasajeros". Esta restitución comprenderá los frutos desde el 25 de julio de 1951 hasta la fecha de la entrega, con el tratamiento legal que corresponde a los poseedores de buena fe.

4º El valor de los perjuicios y el de los frutos son compensables, y se regularán por el procedimiento del artículo 353 del Código Judicial.

5º Inscríbase esta sentencia en las respectivas oficinas de registro de Armenia y Calarcá, y tómese nota al margen de la citada escritura 768 en el protocolo del Notario 3º de Armenia.

6º Costas de la primera instancia a cargo del demandado. Sin costas en la segunda instancia y en casación.

Publíquese, notifíquese, cópiese, insértese en la GACETA JUDICIAL, y vuelva el proceso al Tribunal de su origen.

José J. Gómez R.—Arturo C. Posada—Enrique Coral Velasco—Gustavo Fajardo Pinzón—José Hernández Arbeláez—Ignacio Gómez Posse, Conjuez.—Eduardo Ramírez L., Secretario.